



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 032

Audiencia número: 410

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 60 del 08 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA NINFA VARGAS DE MURILLO contra COLPENSIONES.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA N. 0356**

La demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES, persiguiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor Luis Enrique Murillo, acaecido el 5 de agosto de 2019, con el pago del correspondiente retroactivo pensional, indexación y las costas procesales.



En sustento de esas pretensiones expone, que el causante se encontraba pensionado por la entidad de seguridad social demandada desde el año 1992, que convivió por más de cinco años con el señor Luis Enrique Murillo, de manera continua e ininterrumpida desde el 20 de agosto de 2013 al 5 de agosto de 2019, fecha de su deceso.

Que el 26 de agosto de 2019 le solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en Acto Administrativo SUB 298988 (sic), la cual fue confirmada en Resolución DPE 855 del 16 de enero de 2020 (pdf.03).

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que la demandante carece del requisito de hacer vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, requisito exigido por el precepto normativo consagrado en el artículo 13 literal A) de la Ley 793 de 2003. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, iinnominada y generica (pdf.11).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió mediante sentencia donde el A quo declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación”, propuesta por la entidad de seguridad social demandada y absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

A tal conclusión llegó la A quo, al considerar que del interrogatorio de parte absuelto por la actora y las declaraciones rendidas por los testigos, no se prueba la convivencia de la demandante dentro de los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor Luis Enrique Murillo, que la libelista no fue contundente con la carga probatoria que demuestre que hubo una convivencia continua, e ininterrumpida desde el año 2013 hasta el año 2019 fecha del



deceso, que se encuentra acreditado que la pareja inicialmente estuvo casada desde el año 1963 hasta el año 1997 cuando se divorciaron ante el Juzgado Segundo de Familia.

### GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el pronunciamiento de primera instancia, adverso a la parte actora y al no haberse interpuesto el recurso de alzada, se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de la libelista como lo prevé el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Al haber sido adversa las pretensiones a la parte demandante, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Definir si la señora MARIA NINFA VARGAS DE MURILLO, acredita las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, **ii)** determinar la cuantía de la prestación y la fecha desde la cual se concede la prestación, previo el análisis de la excepción de prescripción y **iii)** si procede la indexación.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor Luis Enrique Murillo, acaecido el 5 de agosto de 2019 (pdf.13 pag.44).
2. La calidad de pensionado que aquel ostentaba al momento de su deceso, conforme se evidencia en la Resolución 07297 del 19 de noviembre de 1992, proferida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones mediante la cual se le reconoció la prestación a partir del 21 de mayo de **1992**, en cuantía de **\$65.190**; así mismo se otorgó incremento pensional por cónyuge a cargo, en esa oportunidad en el caso de la señora María Ninfa Vargas de Murillo (pdf.13 pag.78).
3. La negativa dada por COLPENSIONES, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, mediante Resolución número SUB 298008 del 28 de octubre de 2019, tal como se indica en el Acto administrativo SUB 330791 (pdf.02 pag.3).



4. Registro Civil de matrimonio celebrado entre la libelista y el fallecido el día 5 de octubre de 1963 y en el que se observa “Divorcio cesación efectos civiles - agosto 29 de 1999 Juzgado Segundo de Familia de Cali” (pdf.22 pag.9)

Para darle solución a las controversias planteadas, partimos de la fecha de fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE MURILLO, esto es, el 5 de agosto de 2019, estando vigente la Ley 797 de 2003 que establecen en su artículo 12:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.”*

El artículo siguiente, consagra quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, encontrándose relacionada: la cónyuge o la compañera o compañero permanente, debiendo acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4099, radicado 34785 del 22 de marzo de 2017, ha precisado que el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, por lo tanto, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el sólo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, hay vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales. (Se puede consultar las sentencias SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en pronunciamiento SL5640-2015)

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala hace el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.



Absolvió interrogatorio la parte actora, quien manifiesta tener 82 años, quien señala que el causante era su esposo, que se casaron el 23 de agosto de 1963, que no se separaron seriamente, que en común tuvieron cinco hijos, hoy mayores de edad, sin enfermedades graves, que no recuerda la fecha en que murió el señor Luis Enrique Murió, que su deceso se debió a muchas complicaciones, murió del colón. Que Luis Enrique antes de su fallecimiento vivía con la familia, esto es, la esposa y los cinco hijos, que es beneficiaria en salud ante el Instituto de Seguro Sociales como beneficiaria del señor Luis Enrique, que el causante tuvo un hijo aparte de los de ella, que no sabe si tuviera otra relación permanente aparte de ella, que sus hijos le ayudan económicamente, que nunca se separaron, que contrajo matrimonio con el fallecido, que en declaración extrajuicia enuncia que comenzó convivencia desde el año 2013 y en el proceso señala que desde el año 1963, que no recuerda porque señaló esta fecha, que en el proceso se indica que la pareja se separó desde el año 1997, indicando la declarante que él se iba de vez en cuando y regresaba.

La señora PATRICIA MURILLO VARGAS, expone que cuenta con 55 años, es hija de la actora y del casuante, que el señor Luis Enrique falleció de "cancer de colón", que lo cuidaban en la clínica hasta por tres meses, ese cuidado los hacían entre ella y sus hermanos, que ella y una hermana hacían turnos de 12 horas, no podían dejarlo solo en la clínica, falleció en la clínica de Occidente. Que al momento de su fallecimiento su padre vivía en el barrio Los Alamos con su madre (la actora), una tía que es hermana de su mamá, su hermana, su sobrina y ella. Señala que el señor Luis Enrique consiguió otra persona fuera de su madre, que no se habían dado cuenta y de un momento a otro, su padre le pidió el divorcio a la señora María Ninfa y ella se lo dio, pero que su padre siguió frecuentando la casa de su mamá quedándose allí también, o en casa de su hijo que vive cerca de ellos. Que su padre se casó con otra señora y se separó de ella en el año 2012 y en agosto de 2013 se fue a convivir del todo de nuevo a la casa de la señora María Ninfa. Que desde esa fecha siempre permaneció en su casa, que los gastos de su madre siempre fueron asumidos por su padre, que cuando el se fue a vivir con la otra señora siempre le hizo aportes a su mamá, que cuando el regresa a la casa en el año 2013 compartió habitación con la señora María Ninfa.



La señora JOSEFINA VASQUEZ VALENCIA, 85 años de edad, amiga de la actora, la conoce hace muchos años, cuando la señora María Ninfa se casó con don Luis, que desde conoció al señor Luis siempre vivió con la demandante, que ella vive cerca a la actora, que María Ninfa vive con la hija que declaró en este proceso, que el señor Luis murió hace unos dos años, que al momento de su fallecimiento vivía allí con la esposa y los hijos, que la pareja en común tuvieron cinco hijos, no tiene conocimiento de otros hijos ni otra señora, que siempre vió al fallecido en la casa pero decían que tenía otra señora, que se iba y cuando pasó el amor, volvió a la casa, que no sabe en que fecha se separó la familia, unos seis meses antes del fallecimiento de Luis él regreso a la casa de la demandante, cuando se enfermó, él siempre iba y regresaba a la casa.

Ahora de los dichos de las señoras PATRICIA MURILLO VARGAS, JOSEFINA VASQUEZ VALENCIA, la primera como hija del causante y actora y la segunda como amiga de la demandante, han señalado que la pareja inicialmente fueron casados, que en común tuvieron cinco hijos, que se separaron, después el fallecido tuvo otra pareja de la cual se separó y regreso de nuevo al hogar que conformaba con la señora María Ninfa Vargas, su hija en su declaración señala que su regreso fue afinales del mes de agosto de 2013 hasta su deceso que lo fue el 5 de agosto de 2019. Si bien la señora Josefina Vasquez Valencia en la declaración rendida ante el A quo ha indicado que conoce a la demandante desde el año en que ésta se casó con el señor Luis sin recuerda sus apellidos y que la convivencia la última vez de regreso con la libelista fue de seis meses, esta Corporación no puede pasar por alto que la declarante al momento de su declaración contaba con 82 años de edad.

Revisado el expediente digital, observa esta Sala que la libelista en su deber procesal allegó la declaración extraproceso vertidas por las señora Fanny Martinez de Gutierrez y Josefina Vasquez, señalando que conocen a la actora hace 45 y 35 años que saben y le consta que convivió con el causante Luis Enrique Murillo, compartiendo lecho, techo y mesa, por más de 5 años, desde el 20 de agosto de 2013 hasta el día de su fallecimiento, esto es, 5 de agosto de 2019, que la convivencia fue en el barrio Los Alamos de Cali, que la actora dependía económicamente del causante. Diligencia realizada el 24 de agosto de 2019 ante el Notario Séptimo del Círculo de Cali (pdf.02 pag.22).



Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judicial, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, debiendo dársele pleno valor probatorio a la misma. Máxime como en el caso de autos, en donde se encuentra que la declaración que hace la señora Fanny Martínez de Gutiérrez concuerda con lo enunciado en los hechos del libelo, así como la declaración que hizo ante el juzgado la señora Patricia Murillo Vargas, esta última hija de la actora y del fallecido. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las radicaciones: 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

De la declaración rendida ante el A quo por las señoras PATRICIA MURILLO VARGAS, JOSEFINA VASQUEZ VALENCIA se logra colegir que la señora MARIA NINFA VARGAS mantuvo una relación sentimental y que hubo convivencia con el causante, por más de cinco años hasta su deceso, que lo fue el 5 de agosto de 2019.

Analizada la –Investigación- Convivencia- realizada por Colpensiones, el día 28 de octubre de 2019, con el fin de determinar si la demandante era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Enrique Murillo, tuvo como fundamento la declaración hecha por la actora que estuvo casada con el fallecido desde el 23 de agosto de 1963 hasta el 20 de agosto del año 1997, que la declaración extrajuicio en la que señala que hizo vida marital de hecho con el casuante desde el 20 de agosto de 2013 al 5 de agosto de 2019, esta fue con fecha posterior al deceso del señor Luis Enrique Murillo.

Que de la declaración rendida por la señora Fanny Martínez Gutierrez y Josefina Vásquez corrobora lo enunciado en la declaración extrajuicio. Que los “*vecinos entrevistados confirman convivencia, pero presuntamente se basan en lo que evidenciaban con las visitas del causante ya que desconocen que haya existido separación o matrimonio fuera del hogar, por tanto, se desconoce dicha información*” (pdf.8 pag.194).



Por lo tanto, concluye la Sala que se acreditó la convivencia, entendida ésta como la unión, apoyo, espíritu de solidaridad, y un proyecto de vida en común, con vocación de formar una familia. Por consiguiente, surge el derecho a la pensión de sobrevivientes, a partir del 5 de agosto de 2019, fecha en que falleció el señor Luis Enrique Murillo, lo que conllevará a revocar la providencia de primera instancia.

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, 5 de agosto de 2019; la reclamación fue radicada el 26 de agosto de 2019 como se observa en el documento (pdf.02), siendo negada la pensión de sobrevivientes en Resolución SUB 298008 del 28 de octubre de 2019 y el libelo se presentó ante la oficina de reparto el 30 de enero de 2020, observándose que no ha transcurrido el término de 3 años que pregonan el Artículo 151 del CPL y SS, por consiguiente, no hay mesadas prescritas.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional, de acuerdo a la Resolución 07297 del 19 de noviembre de 1992, proferida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones mediante la cual se le reconoció la prestación a partir del 21 de mayo de 1992; se hizo en cuantía de **\$65.190.00**, (pdf.13 pag.78), determinándose en el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto a este puntual aspecto, debe decir esta Corporación, que en virtud a que el reconocimiento de la la pensión de vejez al causante se realizó en acto administrativo 07297 del 19 de noviembre de 1992, es decir, con anterioridad al 31 de julio de 2011, se tiene que conforme parágrafo transitorio número 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, la actora tiene derecho a 14 mesadas anuales.

Para efectos del retroactivo pensional, se liquidará y actualizará éste como lo determina el artículo 283 del Código General del Proceso, tomamos del 05 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2023, con dos mesadas adicionales anuales, generando un valor a cancelar de **\$54.276.522.00**,



| <b>RETROACTIVO PENSIONAL</b> |             |             |                      |
|------------------------------|-------------|-------------|----------------------|
| Año                          | Mesada      | No. Mesadas | Total                |
| 2019                         | \$828.116   | 5,83        | \$4.827.916          |
| 2020                         | \$877.803   | 14          | \$12.289.242         |
| 2021                         | \$908.526   | 14          | \$12.719.364         |
| 2022                         | \$1.000.000 | 14          | \$14.000.000         |
| 2023                         | \$1.160.000 | 9           | \$10.440.000         |
| <b>Total</b>                 |             |             | <b>\$ 54.276.522</b> |

A partir del 01 septiembre de 2023 se seguirá cancelando a la demandante por concepto de mesada pensional la suma de \$1.160.000, la que se reajustará anualmente.

Esta Corporación teniendo en cuenta el artículo 53 de la Carta Mayor, y que la depreciación de la moneda, es un fenómeno que afecta a los pensionados, en el valor de su mesada pensional de manera mensual restando su valor, como también por elementales principios como el de equidad, ordenará el pago de la indexación de las sumas adeudadas, hasta su pago.

Finalmente, del retroactivo pensional adeudado a la demandante se autoriza atendiendo el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a la entidad demandada a descontar – salvo las mesadas adicionales - los aportes en salud que le correspondieran y a su vez deberá trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliada la beneficiaria.

Costas en primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la actora, las que serán fijadas por el juzgado de conocimiento. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

## **DECISION**



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia número 060 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 8 de agosto de 2022, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.
2. Declarar que la señora MARIA NINFA VARGAS DE MURILLO, identificada con la cédula número 38.441.877 de Cali, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de su esposo, señor LUIS ENRIQUE MURILLO, a partir del 5 de agosto de 2019, devengando una mesada pensional igual al salario mínimo legal mensual vigente a razón de 14 mesadas anuales.
3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante señora MARIA NINFA VARGAS DE MURILLO, la suma de **\$54.276.522.**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 5 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2023, suma que se cancelará debidamente indexada al momento del pago efectivo.
4. Autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a efectuar, del retroactivo reconocido, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, los respectivos descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud y a su vez deberá trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliada la beneficiaria.
5. Costas en primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la actora. Fijasen por el juzgado de conocimiento

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.



El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 017-2020-00075-01